

**SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 06**  
**H. AYUNTAMIENTO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO**  
**PERIODO 2012-2015**

En la Ciudad de Moroleón, Guanajuato, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de Julio del año 2013 dos mil trece, con fundamento en lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se reunieron en el Salón de Cabildos de esta Presidencia Municipal, los Ciudadanos Regidores: C. Luis Esteban López Cisneros, C. Maximina Arriaga Ledesma, Ing. Artemio Guzmán Zamudio, Lic. Víctor Manuel Guzmán Pérez, C. María Minerva López Bedolla, C. Francisco Balcázar Zamudio, Lic. Armando Zamudio Torres, Lic. Artemio Ortiz Martínez, así como los Ciudadanos, Dr. Rafael Almanza Salazar, Síndico Municipal y el C. Juan Manuel Guzmán Ramírez, Presidente Municipal, quien preside, previa convocatoria, para el efecto de iniciar con la Sesión del Honorable Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, bajo el siguiente:-----

-----**ORDEN DEL DIA**-----

- 1. Lista de Asistencia.**
- 2. Declaración del quórum legal e instalación de la sesión.**
- 3. Lectura y aprobación del orden del día.**
- 4. Dictamen de la Comisión de Hacienda referente a la tarifa del DAP.**
- 5. Clausura de la sesión.**

El C. Juan Manuel Guzmán Ramírez, Presidente Municipal, da la bienvenida a la Sesión Extraordinaria número 6 seis y agradece su presencia a los miembros del H. Ayuntamiento.

1. El Secretario del H. Ayuntamiento, Lic. Jorge Ortiz Ortega, a solicitud del Presidente Municipal, realiza el pase de lista correspondiente; luego de confirmar la asistencia de la mayoría de los integrantes del H. Ayuntamiento, informa de la existencia del quórum legal. A la vez informa que los C. Regidores Moisés Alvarado Zavala y Moisés Alejandro Alcántar Torres, dieron aviso, con anterioridad a la convocatoria, de una salida, por lo que pide a los integrantes del H. Ayuntamiento se justifiquen sus ausencias.

**2.** Con el quórum legal existente, el C. Presidente Municipal declara legalmente instalada la presente Sesión Extraordinaria número 6 seis y válidos los acuerdos que en ella se tomen.

**3.** El Secretario del H. Ayuntamiento, Lic. Jorge Ortiz Ortega, efectúa la lectura del orden del día y se pone a consideración del pleno del H. Ayuntamiento.

**A favor:** C. Juan Manuel Guzmán Ramírez, Dr. Rafael Almanza Salazar, C. Luis Esteban López Cisneros, C. Maximina Arriaga Ledesma, Ing. Artemio Guzmán Zamudio, Lic. Víctor Manuel Guzmán Pérez, C. María Minerva López Bedolla, C. Francisco Balcázar Zamudio, Lic. Armando Zamudio Torres y el Lic. Artemio Ortiz Martínez.

**Acuerdo:** Se aprueba por unanimidad el orden del día propuesto para la sesión extraordinaria número 6 seis.

#### **4. Dictamen de la Comisión de Hacienda referente a la tarifa del DAP.**

Los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública de este Municipio, con fundamento en los artículos 198 de la Ley Orgánica Municipal, en relación con los diversos artículos 42 y 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, ponen a consideración de este Honorable Ayuntamiento, la propuesta Tarifaria aplicable al Servicio de Alumbrado Público para el 2013. Bajo el siguiente:

#### **DICTAMEN.**

##### **Generalidades.**

Los Municipios tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos que se enlistan en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, se contempla el servicio de alumbrado público; asimismo, el artículo 117, fracción III, inciso b), de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 76, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dispone que el municipio tiene a su cargo la

prestación del servicio de alumbrado público, en beneficio de los habitantes que viven dentro de la circunscripción territorial municipal.

Con base en el marco normativo señalado, el Congreso del Estado provee de la Ley de Ingresos anual, donde se establece el catálogo de tasas, tarifas y cuotas aplicables a los servicios públicos.

Para el año 2013, se aprobó el esquema fiscal de las contribuciones competencia del Municipio, pero particular tratamiento mereció la determinación de la figura fiscal aplicable a la prestación del servicio de alumbrado público.

Así es, a partir del 1 de septiembre del presente año, entra en vigor un nuevo esquema tarifario, el cual será aprobado por cada Ayuntamiento con base en el principio de costos.

### **Referencia a la Iniciativa para reformar la Ley de Hacienda para los Municipios.**

El Congreso del Estado en diciembre pasado, aprobó reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de servicios públicos, y particularmente en el Alumbrado Público, el referente motivacional de la Iniciativa lo reproducimos a continuación, por coincidir con los razonamientos de quienes integramos esta Comisión.

“En la exposición de motivos de la iniciativa se refiere que dentro de los servicios que tienen a su cargo los municipios, con base en lo establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el de alumbrado, el cual por sus características encuadra en los denominados servicios indivisibles y por lo tanto, de prestación general.

También se refiere que nuestra Carta Magna, faculta a las legislaturas de los estados a determinar una contraprestación sujeta a los principios constitucionales de las contribuciones, esto es, los de legalidad, generalidad, proporcionalidad y equidad. Por lo anterior, se manifiesta que

Hoja número 4 del Acta de la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento número 6 seis, celebrada el día 24 veinticuatro de Julio del año 2013 dos mil trece.

en el ejercicio de esta atribución, el Congreso del Estado ha elaborado un esquema impositivo del servicio de alumbrado público, que ha sido cuestionado por nuestro máximo tribunal constitucional; por adoptar una base contributiva de exclusiva competencia de la federación, así como por no sujetarse a los principios de proporcionalidad y equidad.

Al respecto, se manifiesta que en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la contribución se establece sobre un servicio público de naturaleza indivisible, lo que provoca una gran complejidad para poder determinar la relación del costo del servicio público que se presta por parte del municipio y que tal situación no es privativa de nuestro Estado, existiendo otras entidades federativas que mantienen vigentes las contribuciones del derecho de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica.

Aunado a la problemática legal, también se genera una problemática en materia financiera, señalándose que en el Estado de Guanajuato a pesar de que el cobro se realiza en la totalidad de los municipios, en el esquema que actualmente se aplica, la recaudación de la contribución especial por alumbrado público se realiza por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, la que envía al Ejecutivo del Estado las diferencias entre importes facturados y recaudados y a través del convenio celebrado el 24 de julio de 1991, el Estado de Guanajuato se obligó ante la Comisión Federal de Electricidad a cubrir mensualmente las diferencias entre los importes facturados y los montos recaudados, repercutiendo posteriormente sobre los municipios, para realizar las compensaciones correspondientes, lo cual representa que los municipios tienen que pagar de sus propios ingresos dicha contribución, dejando de hacer funciones que les son encomendadas por la ley.”.

Referencia al dictamen que reforma la Ley de Hacienda para los Municipios.

Continuando con las referencias legislativas, y a fin de contextualizar las razones que determinaron la modificación al marco normativo referido, es importante insertar las consideraciones que la Comisión Dictaminadora del Congreso del Estado sostuvo en la enmienda que elevó a aprobación del Pleno.

Cita la Comisión en su dictamen, "...el planteamiento que nos ocupa es diseñar una estructura impositiva aplicable al servicio público de alumbrado, atentos a sus características propias y bajo el juicio constitucional de los principios que le son propios.

Para ello, no debemos perder de vista el cuestionamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la contribución vigente en más de la mitad de los estados del país, en especial de la base gravable sobre el consumo de energía eléctrica, al invadir una facultad reservada a la federación (artículo 73 de la Constitución Política Federal).

Sin embargo, nuestro máximo tribunal constitucional, no solo ha cuestionado la competencia, sino que ha puesto en su justa dimensión el problema, esto es, la construcción de las contribuciones deben sujetarse a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, entre otros.

Este segundo planteamiento cobra mayor relevancia, y para contextualizarlo debemos partir del hecho imponible de la contribución, determinar su naturaleza y características, para posteriormente someterlo al juicio constitucional de los principios impositivos, lo que nos permitirá arribar a la propuesta de decreto correspondiente.

Naturaleza del servicio de alumbrado público. Son varias las clasificaciones que podemos encontrar de los servicios públicos municipales, ya que no obstante que tienen la misma finalidad, también es cierto que tienen características diferentes. Entre estas diferencias encontramos que hay servicios públicos que son susceptibles de cuantificar en cuanto al beneficio que recibe cada uno de los usuarios, pero no todos los servicios entran en esta categoría, tal es el caso de los servicios de alumbrado y seguridad pública considerados «incuantificables» por razón de beneficio, que no por razón del monto a pagar.

En este sentido, el alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno.

En términos doctrinales estos servicios se definen como: Servicios públicos generales indivisibles. «Son aquellos respecto de los cuáles las leyes aplicables o la autoridad administrativa no tienen establecido un mecanismo que permita identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio. Dicho en otras palabras, se trata de servicios públicos que pueden ser aprovechados indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona, como es el caso de las calles, banquetas, avenidas, jardines públicos, plazas y otros servicios similares, de los que cualquier ciudadano puede beneficiarse en el momento en que lo desee, sin que la autoridad cuente con elementos para, en un momento dado, identificar o individualizar a dichos usuarios o beneficiarios. En síntesis, se afirma que los servicios públicos generales e indivisibles son de aprovechamiento común e indiscriminado.»

De lo expuesto por la doctrina podemos inferir elementos o características propias de estos servicios públicos de naturaleza indivisible:

1. Generales;
2. Esenciales;
3. Indivisibles e incuantificables por beneficio; y
4. De aprovechamiento común, indiscriminado y en todo momento por cualquier persona.

Estas características deben observarse en el diseño de la contribución, principalmente por lo que respecta a la atención de los principios constitucionales que les son propios a los «derechos».

Fines del servicio de alumbrado público. Para identificar el objeto de la contribución es necesario precisar el fin del servicio que nos ocupa:

1. Alumbrar los lugares públicos;

2. Contribuir con el ornato de las poblaciones;
3. Facilitar el traslado de los pobladores en los horarios nocturnos;
4. Contribuir con la seguridad y la vigilancia de la población.

Base constitucional de los servicios públicos municipales. A los municipios les corresponde la prestación de los servicios públicos inherentes a la satisfacción de las llamadas necesidades primarias, básicas o de urgencia inmediata para la vida misma; en suma, los servicios primarios de convivencia social.

Por cuanto al derecho positivo, el texto original del artículo 115 de nuestra Carta Magna, no precisó con claridad los servicios públicos municipales, lo que generó que las legislaturas locales determinaran casuísticamente tales competencias, provocándose con ello una notable dispersión y confusión. A consecuencia de ello, con las reformas constitucionales del 3 de febrero de 1983, se llenó este vacío legislativo.

Así es, una de las principales enmiendas a la Constitución Federal en materia municipalista, sin duda, la constituye la reforma al artículo 115, del 3 de febrero de 1983.

En términos generales, podemos afirmar que bajo el amparo de dicha reforma surgen los municipios en su concepción moderna, al ser investidos de personalidad jurídica y asegurándoles libertad política, económica, administrativa y de gobierno.

Entre los aspectos torales de la reforma ubicamos la determinación de un listado de servicios públicos a prestarse por los municipios; esta acción constitucional estuvo acompañada del otorgamiento de un mínimo de competencia tributaria, es decir, la Constitución garantizó para la hacienda municipal una serie de materias susceptibles de ser gravadas de manera exclusiva para el municipio, tales como los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y, sobre todo, la previsión expresa de posibilitar la obtención de ingresos por la prestación de los servicios públicos que el Constituyente Permanente le fijaba.

Hoja número 8 del Acta de la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento número 6 seis, celebrada el día 24 veinticuatro de Julio del año 2013 dos mil trece.

A partir de esta reforma, podemos decir, que se constitucionalizan para los municipios los derechos por la prestación de los servicios públicos que preste, entre los cuales se encuentra el servicio de alumbrado público.

Proyección de la reforma constitucional de 1983. Con fundamento en la reforma constitucional del 3 de febrero de 1983, en el Estado de Guanajuato, la Ley de Ingresos para los Municipios del ejercicio fiscal del 1985 estableció la contribución especial por el servicio de alumbrado público.

Al igual que en el Estado, se produjo a nivel nacional similar acción legislativa, tomándose como base gravable generalizada el consumo de energía eléctrica. Para nadie escapa, en estos tiempos, que la base que se eligió fue incorrecta, ya que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de invadir la competencia tributaria exclusiva de la federación, y tampoco es desconocido que, a la fecha, la gran mayoría de los Estados siguen conservando la base gravable a pesar del cuestionamiento del máximo tribunal del País, esto por razones de tipo financiero e implicaciones en materia de seguridad pública, sin que por ello se justifique la afectación al Estado de Derecho.

Intentos por superar la inconstitucionalidad. Dado que en la gran mayoría de los estados del país se estableció la base gravable por consumo de energía eléctrica, el Congreso de la Unión pretendió superar la inconstitucionalidad a través de la reforma al artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que expresamente faculta a los estados a gravar el servicio de alumbrado público tomando como base el consumo de energía eléctrica; acción que evidentemente no fue la acertada, por no tratarse de un problema de legalidad sino de constitucionalidad. A este respecto la Suprema Corte ha aclarado que la enmienda federal únicamente tiene efectos de no vulneración al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Actualmente, en la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión están presentadas varias iniciativas cuyo objetivo es reformar los



artículos 73 y 115 de la Constitución Federal; el sentido de las reformas se sintetiza en facultar a las legislaturas de los estados a establecer contribuciones municipales sobre la base del consumo de energía eléctrica, pero sin que a la fecha hayan sido dictaminadas por ambas Cámaras.

Podemos adelantar que las diversas iniciativas referidas, están enfocándose a superar el cuestionamiento de la competencia, pero no se advierte la solución al tratamiento de los principios de proporcionalidad y equidad propios de los llamados derechos.

Bases gravables en el contexto nacional. Es sabido que los municipios son las autoridades competentes para diseñar y proponer sus fuentes fiscales, llámense impuestos, derechos o contribuciones especiales y por parte del Poder Legislativo asumir la potestad tributaria.

En este ejercicio sobre el diseño tributario, donde convergen el Municipio y el Poder Legislativo, se han determinado contribuciones sobre el servicio de alumbrado público en varios estados, que se apartan de la base gravable sobre el consumo de energía eléctrica, sin embargo, estos esfuerzos no han superado el juicio constitucional.

Del análisis de estas contribuciones podemos identificar las siguientes bases gravables:

1. Superficie total de los inmuebles;
2. Metros lineales de frente de los inmuebles; y
3. Rangos por consumo de energía eléctrica.

En términos generales, se antepone como argumento constitucional el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que en materia de derechos subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio.

Atentos a este criterio, se busca la correlación entre el servicio prestado y la base gravable, de lo contrario, se desvincula el costo del servicio en clara violación al principio de proporcionalidad.

Consideraciones constitucionales para diseñar la contribución.

Principio de constitucionalidad. Uno de los pilares fundamentales del derecho fiscal está constituido por el llamado principio de constitucionalidad, el cual, en términos generales, implica una sumisión a las características esenciales del orden jurídico que nos rige, puesto que se enuncia diciendo que no basta con que la relación jurídico-tributaria se rija por lo que expresamente determine la ley aplicable, sino que esta ley debe encontrarse, además, fundada en los correspondientes preceptos constitucionales, o al menos, debe evitar el contradecirlos.

En este sentido, es innegable que el Congreso del Estado posee potestad tributaria para determinar las contribuciones por la prestación de servicios públicos municipales.

Aunado a ello, la competencia tributaria se determina por exclusión de las materias reservadas a la federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Carta Magna, en relación con el artículo 115 fracción III, inciso b), y fracción IV inciso c), del citado ordenamiento, de lo que desprendemos que no es una materia reservada a la federación y por consiguiente de competencia estatal.

En suma, el acto legislativo de los estados encuentra plena correspondencia con las reglas constitucionales que sobre potestad y competencia tributaria se establecen.

Principios propios de la contribución denominada «derecho»

Los principios que en materia tributaria aparecen consignados en la Constitución Federal representan las guías supremas de todo el orden jurídico-fiscal, debido a que las normas que lo integran deben reflejarlos y

respetarlos en todo momento, de lo contrario asumirá caracteres de inconstitucionalidad.

Del contenido del artículo 31, fracción IV constitucional, se desprenden los siguientes principios:

1. Principio de legalidad;
2. Principio de generalidad;
3. Principio de obligatoriedad;
4. Principio de vinculación con el gasto público;
5. Principio de proporcionalidad; y
6. Principio de equidad.

1. *Principio de legalidad:* La Constitución General de la República estatuye el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Las contribuciones se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material como formal, por medio de disposiciones de carácter general, impersonales y emanadas del Poder Legislativo.
2. *Principio de generalidad:* Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas.
3. *Principio de obligatoriedad:* De acuerdo a lo que dispone la Constitución, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.

4. *Principio de vinculación con el gasto público:* Nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria, es decir, los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que la autoridad presta.
5. *Principio de proporcionalidad:* La proporcionalidad radica, tratándose de la contribución denominada “derecho”, en la relación costo-servicio; es decir, será proporcional el gravamen en la medida que su fijación no esté por encima de lo que a la administración municipal le represente su prestación, pero correlativamente al beneficio de los ciudadanos.
6. *Principio de equidad:* Este principio radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico.

De lo expuesto, podemos concluir que salvo los principios de proporcionalidad y equidad, los restantes principios se ajustan perfectamente a todos los servicios públicos, sean de naturaleza divisible e indivisible.

Esto es, la Suprema Corte ha distinguido la definición del principio de proporcionalidad, tratándose de impuestos y derechos.

En el primer supuesto, se identifica con la capacidad contributiva, es decir, su potencial de aportación será el límite del principio.

Para el caso de los derechos, el principio de proporcionalidad se identifica a través de la relación costo-servicio, es decir, el límite del principio será lo que al Estado o Municipio le cueste la prestación del servicio, pero tendrá relación directa con el beneficio que le representa al usuario del mismo.

Hoja número 13 del Acta de la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento número 6 seis, celebrada el día 24 veinticuatro de Julio del año 2013 dos mil trece.

Bajo estos parámetros constitucionales, y considerando la diversidad de naturaleza de los servicios públicos, resulta especial la atención cuando estamos en presencia de servicios de naturaleza indivisible, ya que si bien, por una parte el costo de la prestación es identificable de manera precisa, no así lo es la satisfacción proporcional entre los usuarios del servicio, por tanto, su determinación o cuantía no es medible en este sentido.

Respecto del principio de equidad, sucede algo similar, ya que no podemos tratar igual –que es la esencia del principio- lo desigual por indeterminable.”

#### **Consideraciones de esta Comisión.**

En primer lugar debemos dejar precisada la competencia de este orden de gobierno respecto del diseño de los elementos de las contribuciones.

Se ha sostenido por nuestro máximo tribunal constitucional que el principio de legalidad debe cumplirse tratándose de los elementos de las contribuciones, y es el caso que nos ocupa diseñar el monto de la aportación por la prestación de un servicio público, lo cual aparentaría que escapa a la competencia del Municipio.

Esto no es así, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad no se violenta si el diseño de algún elemento de las contribuciones lo realiza una autoridad administrativa y no el órgano legislativo.

Por estas razones constitucionales, es legal y jurídicamente procedente el acto que nos ocupa. A sostenimiento de lo dicho se transcribe la siguiente Jurisprudencia.

**“LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria

garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. En ese tenor, la circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una transgresión al principio constitucional de referencia, pues para cumplir con éste, en tal hipótesis, bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquélla debe seguir, con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias.

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre de 2000; Pág. 392.

**SEGUNDA SALA.** Amparo directo en revisión 635/99. Inmobiliaria San Mateo 20, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo directo en revisión 2731/98. Industrias Peñoles, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre

Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes. Amparo directo en revisión 700/99. Jumad, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo en revisión 878/99. Inmobiliaria Urbs, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo en revisión 1274/99. Aerohavre, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes. **Tesis de jurisprudencia** 111/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre del año dos mil.”

En segundo lugar, la sujeción constitucional al principio de costos que es aplicable al diseño de las figuras fiscales derivadas de la prestación de servicios, se atiende en su totalidad.

Para el cálculo de la tarifa que se presenta al H. Ayuntamiento, se analizaron los conceptos de gasto que están vinculados con la prestación del servicio de alumbrado público, es el caso del costo por el consumo de energía eléctrica que presta la Comisión Federal de Electricidad en las áreas de uso común del Municipio.

Aunado a ello, se identificaron las erogaciones vinculadas al capítulo 1000, 2000, 3000, 5000 y 6000 del clasificador por objeto de gasto, conceptos eminentemente relacionados con la prestación del servicio.

La identificación de las erogaciones se actualizó, tal y como lo dispone la Ley de Hacienda para los Municipios.

Asimismo, se tuvo en cuenta únicamente el padrón de usuarios que la Comisión Federal de Electricidad tiene empadronados en el municipio entre los cuales se dividió el costo total, sin considerar el padrón catastral sin cuenta ante la CFE, en

Hoja número 16 del Acta de la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento número 6 seis, celebrada el día 24 veinticuatro de Julio del año 2013 dos mil trece.

razón de que los propietarios de tales predios ya han pagado su impuesto predial y resulta imposible para el municipio recaudar el DAP por el transcurso del año.

Esta metodología de cálculo se contiene en la hoja de trabajo que se anexa al presente formando parte del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley Orgánica Municipal, en relación con los diversos artículos 42 y 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, quienes integramos esta Comisión, **sometemos a la consideración del Ayuntamiento, el siguiente:**

#### ACUERDO.

**Artículo Único.** El H. Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, aprueba la tarifa aplicable a partir del 1° de septiembre de 2013, por la prestación del servicio de alumbrado público sin considerar el padrón catastral sin cuenta ante la CFE, en razón de que los propietarios de tales predios ya han pagado su impuesto predial y resulta imposible para el municipio recaudar el DAP por el transcurso del año, para quedar como sigue:

#### TARIFA.

I.	\$70.5127	Mensual
II.	\$141.0254	Bimestral

#### TRANSITORIO.

**Artículo Único.** El presente acuerdo entrará en vigencia el 1° primero de septiembre del 2013 dos mil trece.



Hoja número 17 del Acta de la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento número 6 seis, celebrada el día 24 veinticuatro de Julio del año 2013 dos mil trece.

Una vez que se discute sobre el particular, en uso de la palabra el C. Juan Manuel Guzmán Ramírez, Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 115, fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; somete a la consideración del Ayuntamiento, la autorización para que el Presidente Municipal, Síndico y Secretario del H. Ayuntamiento, suscriban a nombre del Municipio el Convenio que nos ocupa ante la CFE.

**A favor:** C. Juan Manuel Guzmán Ramírez, Dr. Rafael Almanza Salazar, C. Luis Esteban López Cisneros, C. Maximina Arriaga Ledesma, Ing. Artemio Guzmán Zamudio, Lic. Víctor Manuel Guzmán Pérez, C. María Minerva López Bedolla, C. Francisco Balcázar Zamudio, Lic. Armando Zamudio Torres y el Lic. Artemio Ortiz Martínez.

**Acuerdo:** Por unanimidad se aprueba el dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, así como la tarifa aplicable a partir del 1º de septiembre de 2013, por la prestación del servicio de alumbrado público, en el que no se considera el padrón catastral sin cuenta ante la CFE, en razón de que los propietarios de tales predios ya han pagado su impuesto predial y resulta imposible para el municipio recaudar el DAP por el transcurso del año, para quedar como sigue:

TARIFA.

III.	\$70.5127	Mensual
IV.	\$141.0254	Bimestral

TRANSITORIO.

Hoja número 18 del Acta de la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento número 6 seis, celebrada el día 24 veinticuatro de Julio del año 2013 dos mil trece.

**Artículo Único.** El presente acuerdo entrará en vigencia el 1° primero de septiembre del 2013 dos mil trece.

Además, por unanimidad, se autoriza al Presidente Municipal, Síndico y Secretario del Ayuntamiento, a suscribir a nombre del Municipio el Convenio ante la CFE.

#### **4. Clausura de la sesión.**

Al no haber otro asunto que tratar y toda vez que se agotaron los puntos del orden del día, se da por terminada la Sesión Extraordinaria número 6 seis siendo las 12:28 doce horas con veintiocho minutos del día 24 veinticuatro de Julio del año 2013 dos mil trece, firmando los que en ella intervinieron, previa lectura, para los usos y fines legales a que haya lugar. **DAMOS FE.-**

*C. Juan Manuel Guzmán Ramírez.  
Presidente Municipal*

*Dr. Rafael Almanza Salazar.  
Síndico Municipal*

*C. Luis Esteban López Cisneros.  
Regidor*

*C. Maximina Arriaga Ledesma.  
Regidor*

*Ing. Artemio Guzmán Zamudio.  
Regidor*

Hoja número 19 del Acta de la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento  
número 6 seis, celebrada el día 24 veinticuatro de Julio del año 2013 dos  
mil trece.

*Lic. Víctor Manuel Guzmán Pérez.  
Regidor*

*C. María Minerva López Bedolla.  
Regidor*

*C. Francisco Balcázar Zamudio.  
Regidor*

*Lic. Armando Zamudio Torres.  
Regidor*

*Lic. Artemio Ortiz Martínez.  
Regidor*

*Lic. Jorge Ortiz Ortega  
Secretario del H. Ayuntamiento*